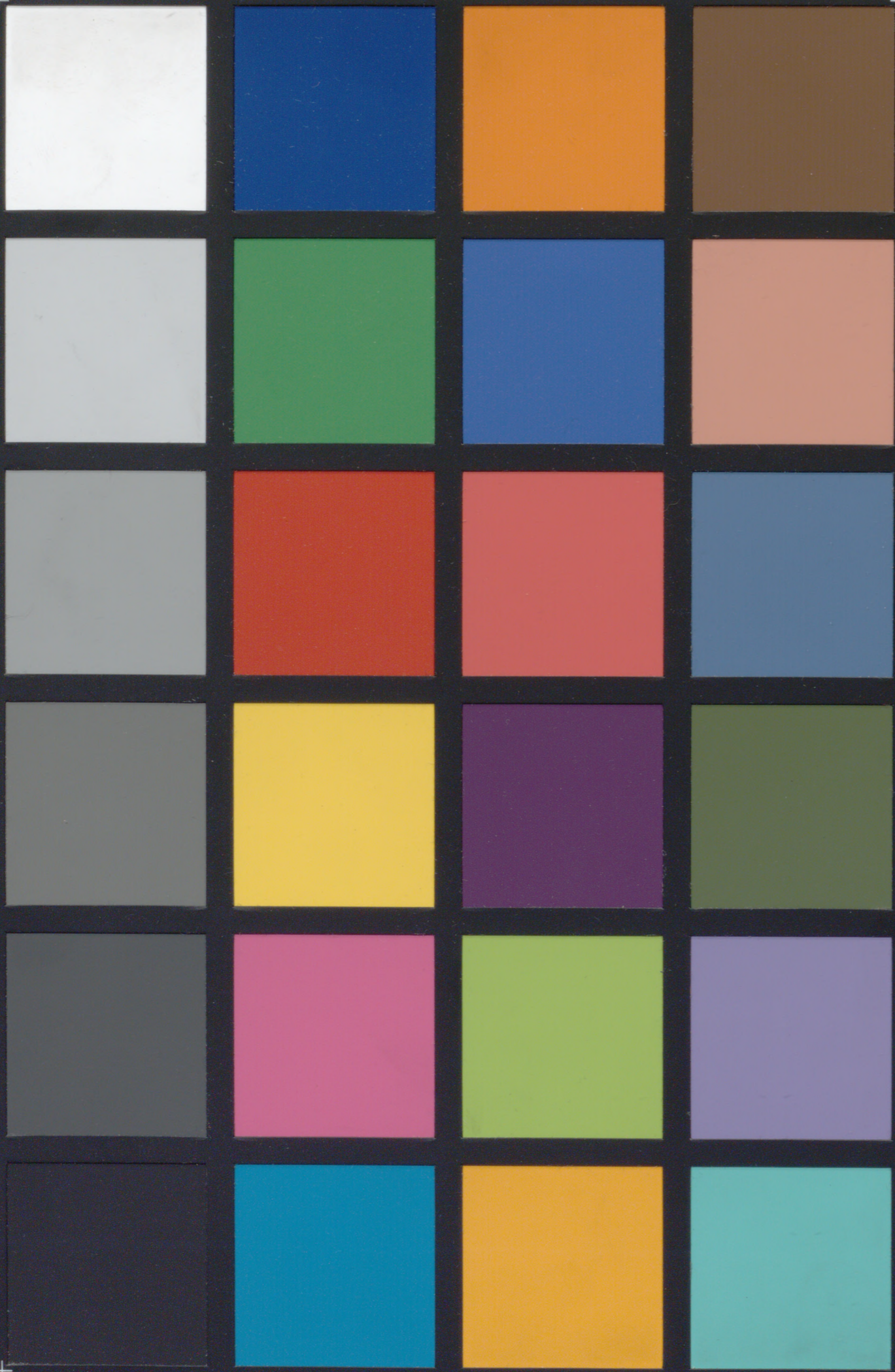


calibrite

colorchecker classic



Número 1.º

Domingo 3 de Enero de 1841.

10 cuartos.

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL:

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica en 21 del actual la orden de la Regencia provisional del Reino que sigue.

Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el día 19 de Marzo próximo para la reunion de las cortes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.º de Enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello unica y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el Boletin oficial el día 6 del citado Enero precisamente.

2.ª Desde el día 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el artículo 15 de la ley para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo Enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el día 30 del dicho mes, cuidando de observar todo lo demás que previene el artículo 13 de la ley y de que en el espesado día 30 ó el siguiente estén las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.ª Las elecciones principiarán el día 1.º de Febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 12 de Febrero.

7.ª Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y Escrutadores.

9.ª Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo ó lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquia, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á

en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 5.º de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II pueda hacer la oportuna eleccion.

10. En los casos espesados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley se procederá á segunda eleccion cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el día 2 de Marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa provincia la renovacion de Senadores y la eleccion de tres Diputados deberá nom-

brar tambien un Suplente de estos ultimo conforme al art. 4.º de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin perdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el artículo 36 de la ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin para conocimiento del publico y á fin de que tenga el debido cumplimiento por quien corresponda. Logroño 30 de Diciembre de 1840.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha dirigido en 21 del actual la circular siguiente.

El día 1.º del año inmediato, instaladas que sean las Diputaciones provinciales debe darse principio á las operaciones electorales, así para el nombramiento de Diputados, como para la propuesta de Senadores que han de reemplazar á los comprendidos en la actual renovacion. La adjunta orden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que ha adoptado para que la ley tenga cumplido efecto; y si nunca fue consultado el pueblo español en circunstancias tan criticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad pueda depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas cortes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el pais, sean la expresion de la verdadera voluntad, pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno, ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos con

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripción 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica en 21 del actual la orden de la Regencia provisional del Reino que sigue.

Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el día 19 de Marzo próximo para la reunión de las cortes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la elección de Diputados y propuesta de Senadores se observe las disposiciones siguientes:

1.^a Las Diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.^o de Enero próximo, procederán inmediatamente á la división de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha división en el Boletín oficial el día 6 del citado Enero precisamente.

2.^a Desde el día 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el artículo 13 de la ley para los efectos prevenidos en el 16.

3.^a Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo Enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el día 30 del dicho mes, cuidando de observar todo lo demás que previene el artículo 13 de la ley y de que en el espresado día 30 ó el siguiente estén las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.^a Las elecciones principián el día 1.^o de Febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.^a Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusión que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la elección, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren después.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 12 de Febrero.

7.^a Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la elección.

8.^a La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y Escrutadores.

9.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo ó lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovación de los de esa provincia á

en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 5.^o de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II pueda hacer la oportuna elección.

10. En los casos espresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley se procederá á segunda elección cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el día 2 de Marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa provincia la renovación de Senadores y la elección de tres Diputados deberá nom-

brar también un Suplente de estos último conforme al art. 4.^o de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el artículo 36 de la ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento del público y á fin de que tenga el debido cumplimiento por quien corresponda. Logroño 30 de Diciembre de 1840.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, se me ha dirigido en 21 del actual la circular siguiente.

El día 1.^o del año inmediato, instiladas que sean las Diputaciones provinciales debe darse principio á las operaciones electorales, así para el nombramiento de Diputados, como para la propuesta de Senadores que han de reemplazar á los comprendidos en la actual renovación. La adjunta orden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que ha adoptado para que la ley tenga cumplido efecto; y si nunca fue consultado el pueblo español en circunstancias tan críticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad pueda depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas cortes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el país, sean la espresion de la verdadera voluntad, pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno, ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos con

duzza, como la actual situacion y errores y desgracias de otros tiempos exigen. Sin libertad en las elecciones, inutil es pensar en alcanzar tan noble fin; por que solo con esta condicion su resultado puede considerarse como la verdadera opinion y la expresion de los deseos de los pueblos y como la pauta á que el Gobierno debe sujetarse para obrar de un modo conforme á la voluntad general, que es la suprema ley.

Convencida de esto la Regencia provisional, quiere que V. S., limitando su intervencion en las elecciones á cuidar de que se cumplan religiosamente las leyes, procure con todo el celo que el sentimiento de su deber habrá de inspirarle, que todos los ciudadanos á quienes corresponde el derecho electoral lo ejerzan con la mas completa seguridad de que su libertad sera respetada y guardado escrupulosamente el secreto de sus votos, debiendo V. S. escitar, cuando llegue el caso, á los presidentes de los collegios electorales, unica autoridad que en ellos reconoce la ley, para que eviten por todos los medios que la misma pone á su disposicion, que en el local donde se hallen constituidos se empleen manejos que directa ni indirectamente cohiban á los electores, ó los comprometan á obrar contra su conocimiento. La regencia espera que V. S. secundando sus deseos, cumplirá exactamente estas disposiciones; y así como está resuelta á no disimular la menor falta, considerará como muy digno de aprecio y recompensa que desplegando V. S. y las demas autoridades la mayor energia con sujecion estricta á la ley, no se dé el menor motivo de queja á los que mal avenidos con el actual estado de las cosas públicas, solo desean prevalecerse de cualquier pretexto para justificar su violenta y constante oposicion.

Al comunicarnos Ríojanos, la preinserta circular del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en la que, como veis, me traza el camino que debo seguir y me advierte cual debe ser mi conducta como funcionario publico hoy que vais á ejercer uno de vuestros mas preciosos derechos escogiendo de entre vuestros mismos compatriotas los que mas dignos sean de vuestra confianza para la difícil quanto grandiosa mision de aumentar vuestra felicidad y sostener la Constitucion del Estado, solo tengo que deciros que podeis caminar seguros á la urna electoral para gozar de tan esquisito, de tan estimable don y emitir vuestro sufragio con la mayor independencia, con la mas segura libertad, en la firme persuasion que en mí, solo encontrareis una autoridad que á nada mas aspira que á manteneros en el pleno goce de vuestros derechos satisfaciendo, de este modo, los deseos de la Regencia provisional del Reino y mis propios sentimientos, y que solo ejerceré mi au-

toridad dentro de los limites de la ley y para hacer que esta se respete y se cumpla en un todo, procurando encaminar al que se estravie por la senda legal y castigar si preciso fuere, al criminal, pero al mismo tiempo espero de vosotros, lleno de la mayor confianza, que todos vuestros actos irán acompañados de la sensatez y conducta que os distingue, y del respeto y veneracion debidos siempre á las leyes. Logroño 31 de Diciembre de 1840.—Juan de la Tejera.

Diputacion Provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 1.º

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 21 de Diciembre último relativa á la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores ha procedido esta Diputacion á dividir la Provincia en distritos electorales, estableciendo los quince que á continuacion se espresan, cuyas Capitales son, Alfaro, Ausejo, Autol, Munilla, Arnedo, Cervera, Haro, Logroño, Anguiano, Canales, Ezcaray, Nagera, Santo Domingo de Lacalzada, S. Roman y Torrecilla de Cameros, siendo sus respectivos distritos los siguientes.

El de Alfaro, se compone de todos los pueblos de su partido judicial.

El de Ausejo de Alcanadre, Ocon, Aldeobos, Corera, Galilea, Los molinos, Oteruelo, Pipaona, El Redal, Las Ruedas, S. Julian, Sta. Lucia, Jubera, Bucesta, Cenzano, El Collado, Reinares, S. Bartolomé, Santa Cecilia, Santa Engracia, San Martin, El Villar de Arnedo, Tudelilla, Bergasa y Bergasillas.

El de Autol de Villarroya y Grabalos.

El de Munilla de Arnedillo, Enciso, Zarzosa, Robres y Lasanta

El de Arnedo de todos los demas pueblos de su partido judicial que no estan agregados á los distritos anteriores.

El de Cervera de todos los pueblos de su partido judicial excepto Grabalos agregado al de Autol.

El de Haro de todos los pueblos de su partido judicial.

El de Logroño de todos los pueblos de su partido judicial excepto Jubera y tierra agregados á Ausejo.

El de Anguiano de Baños de Rio-Tovia, Grauja de Villanueva, Bobadilla, Brieva, Ledesma, Matute, Pedroso, Tovia, Villaverde de Rioja y Camporvin.

El de Canales de Mansilla, Ventrosa, Villavelayo, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

El de Ezcaray de S. Millan y su Valle, Pazuengos y Aldeas, Santurde Santurdejo, Ojastro, Zorraquin y Valgañon.

El de Nagera de los demas pueblos de su partido judicial que no estan agregados á los distritos anteriores de Anguiano y Ezcaray.

El de Santo Domingo de Lacalzada de todos los demas pueblos de su partido judicial que no estan agregados al distrito de

Ezcaray.

El de San Roman de Cameros de este pueblo, Ajamil, Cabezon, Hornillos, Jalon, Laguna, Torremuña, Luezas, Montalbo, Muro, Rabanera, Santa Maria, Soto, Terroba, Torre, Trevijano, Velilla y Valdoviera.

El de Torrecilla de Cameros de todos los demas pueblos de su partido judicial excepto los del distrito de San Roman y Lasanta que está agregado al de Munilla.

En su consecuencia ha acordado la Diputacion publicar en el Boletin oficial la precedente division para los efectos consiguientes, previniendo al mismo tiempo á todos los Ayuntamientos de la Provincia que procedan á fijar en el dia ocho del corriente en los sitios de costumbre las listas electorales formadas para la última eleccion de Diputados á Cortes que fuerou rectificadas para la de Diputados Provinciales á virtud de la Real orden de 13 de Octubre último; las cuales listas permanecerán expuestas al público durante los quince dias que señala la ley electoral para los fines que la misma previene.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y puntual cumplimiento. Logroño 1.º de Enero de 1841.—El G. P. P., Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

Diputacion Provincial de Logroño.

CIRCULAR.

Para que los contribuyentes del diezmo del año 1838 puedan acreditar los valores que aprontaron por esta contribucion á fin de que sean abonados en la extraordinaria de guerra, la Diputacion ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que á la mayor brevedad liquiden y obtengan los documentos correspondientes del Administrador de decimales sin lo cual no será posible hacerles el abono.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y ejecucion. Logroño 31 de Diciembre de 1840.—El P. Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

No habiendo designado la comision de Centralizacion de libranzas de arbitrios de Amortizacion, á esta Provincia, para satisfacer los 1.180000, reales mensuales que la estan asignados, se invita á los tenedores de libranzas de este ramo á que las presenten en dicha comision de Centralizacion de la Corte lo mas pronto posible. Logroño 1.º de Enero de 1841.—Joaquin Berrueta,

Comandancia general de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en circular de 25 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de la Guerra me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.— Excmo. Sr.—Enterada la Regencia provisional del Reino de las reclamaciones de varios Capitanes Generales pidiendo fusiles para armar la Milicia Nacional de sus distritos á consecuencia de lo mandado por la misma Regencia con fecha 25 de Noviembre último en la circular del Ministerio de la Gobernacion, previniendo la reorganizacion y armamento de la misma Milicia Nacional, y teniendo presente lo informado por el Director General de Artilleria que actualmente es de toda urgencia completar el armamento del Ejército y remitir á las Colonias las armas necesarias para su buena defensa; y ultimamente que las fabricas del Reino pueden producir los fusiles necesarios si se las facilitan los fondos que cubran los gastos de fabricacion; se ha servido resolver; que con los fusiles existentes en los almacenes de Artilleria y con los que produzca la disolucion de los cuerpos francos se atienda: 1.º á completar el armamento del Ejército: 2.º que del resto se remitan á las Colonias los que se juzguen de urgentísima necesidad: 3.º que los restantes se repartan entre las Capitanías Generales con destino al armamento de la Milicia Nacional y en proporcion á la importancia militar de dichos distritos y destinando á la Milicia Nacional especialmente el producido por la disolucion de los cuerpos francos. Ultimamente deseosa la Regencia provisional del Reyno de buscar todos los medios para lograr que la Milicia Nacional se organice de un modo respetable, se ha servido así mismo resolver: que se invite á las Diputaciones provinciales con el fin de que arbitren fondos para la fabricacion de fusiles en los establecimientos de Oviedo y Sevilla con destino á la Milicia Nacional y fomentar las fabricas de armas evitando se hagan compras en el extranjero. De orden de la Regencia provisional del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y que lo haga saber al Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esa provincia para conocimiento y gobierno de los cuerpos de la misma, é insertándolo en el Boletín oficial de esa Capital con el fin de su publicidad; en la inteligencia de que con esta fecha lo traslado tambien á esa Excmo. Diputacion provincial para los efectos que previene la precitada orden de la Regencia provisional del Reino.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el Excmo. Sr. Capitan General, se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Logroño 28 de Diciembre de 1840.—El Coronel Comandante General, Gaspar Fernandez de Bobadilla.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas Nacionales que á continuacion se espresarán, los cuales tendrán e-

fecto en las casas consistoriales de esta capital en los dias y horas que se señalarán segun se previene por instruccion ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Escribano D. Francisco Javier Muñoz con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Remate del dia 12 de Febrero proximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

Que pertenecieron al convento de Religiosas de la Concepcion de Alfareo.

Cantidad que ha de servir de tipo.

Rs. vn.

Una heredad en Regazuelo de cabida de tres fanegas y media, sin carga conocida, produce la renta anual de cinco fanegas y media de trigo, ha sido tasada en tres mil cuatrocientos sesenta y cinco rs. y capitalizada en

6022 1

Otra en dicho termino de cinco fanegas, sin carga conocida, produce la renta anual de siete fanegas y media de trigo, ha sido tasada en cuatro mil novecientos cincuenta rs. y capitalizada en

8212 3

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de una fanega y seis celemines en id. sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas tres celemines de trigo, ha sido tasada en mil cuatrocientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en

2463 21

Otra de tres fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas de trigo ha sido tasada en dos mil novecientos setenta rs. y capitalizada en

4380

Otra en id. de cuatro fanegas, sin carga conocida, produce la renta anual de seis fanegas de trigo, ha sido tasada en tres mil novecientos sesenta rs. y capitalizada en

6570

Otra de tres fanegas y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas y media de trigo, ha sido tasada en dos mil trescientos diez y capitalizada en

3832 4

Otra de siete fanegas y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de once fanegas y tres celemines de trigo, ha sido

tasada en siete mil cuatrocientos veinte y cinco rs. y capitalizada en 13140

Otra de una fanega en las pasaderas de dicho termino, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en mil trescientos veinte rs. y capitalizada en

2190

Otra de fanega y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de fanega y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas tres celemines de trigo, ha sido tasada en dos mil ciento cuarenta y cinco rs. y capitalizada en

3558 18

Otra de tres fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas y media de trigo, ha sido tasada en mil novecientos setenta rs. y capitalizada en

3917 2

Otra de tres fanegas en Fersojar, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo; ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de cuatro fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de cinco fanegas y media de trigo, ha sido tasada en tres mil seiscientos treinta rs. y capitalizada en

6022 1

Remate del dia 13 de Febrero proximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

Una heredad de tres fanegas en Fersojar, sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas y media de trigo, ha sido tasada en dos mil novecientos setenta rs. y capitalizada en

4917 2

Otra de una fanega y ocho celemines en id. sin carga conocida, produce la renta anual de una fanega y ocho celemines de trigo, ha sido tasada en mil cien rs. y capitalizada en

1814 26

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de fanega y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en

1642 17

Otra de cuatro fanegas en id.

sin carga conocida, produce la renta anual de seis fanegas de trigo, ha sido tasada en tres mil novecientos noventa rs. y capitalizada en

6570

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de olivar de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo; ha sido tasada en mil trescientos veinte rs. y capitalizada en

2190

Otra id. olivar de tres fanegas en id. sin carga conocida; produce la renta anual de seis fanegas de trigo ha sido tasada en tres mil novecientos noventa rs. y capitalizada en

6570

Otra de fanega y media en termino del Cabezuelo, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de fanega y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de cuatro fanegas y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de cinco fanegas siete y medio celemines de trigo, ha sido tasada en tres mil setecientos rs. y capitalizada en

6158 28

Otra de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en mil trescientos veinte rs. y capitalizada en

2190

Otra de seis celemines en id. sin carga conocida, produce la renta anual de seis celemines de trigo, ha sido tasada en tres mil trescientos rs. y capitalizada en

1642 17

Otra de dos fanegas en termino de Quintacegra, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otra de cuatro fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de ocho fanegas de trigo, ha sido tasada en cinco mil doscientos ochenta rs. y capitalizada en

8760

Remata del dia 14 de Febrero proximo venidero de 11 a 12 de su mañana.

Una heredad en Cañujar de una fanega, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en

mil trescientos veinte rs. y capitalizada en

2190

Otra de una fanega en id. sin carga conocida produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en mil trescientos veinte rs. y capitalizada en

2190

Otra de seis fanegas en la Canaleja, sin carga conocida, produce la renta anual de nueve fanegas de trigo, ha sido tasada en dos mil novecientos cuarenta rs. y capitalizada en

9855

Otra de tres fanegas en la Zarzosa, sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas de trigo, ha sido tasada en dos mil novecientos setenta rs. y capitalizada en

4380

Otra de dos fanegas y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas nueve celemines de trigo, ha sido tasada en dos mil cuatrocientos setenta y cinco rs. y capitalizada en

4105 20

Otra de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en

1642 17

Otra de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en

1642 17

Otra de una fanega en Contienda, sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en

1642 17

Otra en Tordancos de una fanega sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en

1642 17

Otra de nueve fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de quince fanegas de trigo, ha sido tasada en nueve mil novecientos rs. y capitalizada en

16429

Otra de dos fanegas y media en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas y nueve celemines de trigo, ha sido tasada en dos mil cuatrocientos setenta y cinco rs. y capitalizada en

4105 20

Otra de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en

1642 17

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida; produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

Otro de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en

1642 17

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en

3285

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Hornillos de Cameros y sus anejas, su dotacion 150 fanegas de trigo; los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento de dicha villa hasta el dia 16 del proximo Enero que será cuando se probeberá dicha plaza.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se expresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Cervera.	Haro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torreella.
Trigo fanega rs. vn.						24 á 26	22 á 24	23 á 25	
Cebada idem.						17 á 18	16 á 18	14 á 15	
Alubias idem.						44 á 46	48 á 52	40 á 42	
Arroz arroba.						30 á 32		31 á 32	
Tocino idem.						80 á 82		70 á 72	
Aceite cántara.						4 á 5		64 á 67	
Vino idem.						12 á 14	3 á 4	10 á 12	
Carne libras cañaras. ct os							12 á 14	10 á 12	

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
número 981.